

Quito, D.M. 21 de octubre de 2020

CASO No. 1134-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima las acciones extraordinarias de protección presentadas por la Procuraduría General del Estado y el Director de la Escuela de Grumetes Contra maestra “Juan Suárez” contra la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de junio de 2015 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección N°. 24201-2015-0624. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, ni al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), c), h) k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 3 de marzo de 2015, el señor Ángel Alexander Castro Cruz presentó una acción de protección contra el Consejo de Disciplina de la Escuela de Grumetes Contra maestra “Juan Suárez”, impugnando la resolución dictada el 21 de febrero de 2014 dentro del expediente disciplinario N°. 002-2014. En dicha resolución, el actor fue sancionado con una rutina disciplinaria de 10 días y 20 deméritos por el cometimiento de la falta atentatoria de agredir de palabra u obra a un subordinado¹, en calidad de encubridor.²
2. En la demanda, el actor alegó la violación de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica porque no fue escuchado por el Consejo de Disciplina de la Escuela de Grumetes Contra maestra “Juan Suárez” en la audiencia

¹ Los superiores del grumete Ángel Alexander Castro Cruz cometieron abusos físicos y psicológicos en contra de sus compañeros de promoción (los tuvieron desnudos debajo de ventiladores, con menticol para que se quemen sus genitales). El actor presenció y no reportó dichos abusos, por lo cual, el Consejo de Disciplina consideró que su conducta se adecuó a la de encubridor de una falta atentatoria.

² El proceso fue signado con el N°. 24201-2015-0624.

de juzgamiento del procedimiento disciplinario. Para probarlo, indicó que el acta de la audiencia no tenía constancia de su intervención. Adicionalmente, señaló que se vulneraron sus derechos a la educación, a la vida digna, al buen vivir y al trabajo, pues con la sanción impuesta no podía acceder a un cargo dentro de la Marina y trabajar en la Armada del Ecuador.

3. El 19 de marzo de 2015, el representante de la parte accionada contestó la demanda dentro de la audiencia de acción de protección. Aseveró que no se violaron los derechos del actor porque fue puesto en conocimiento de todas las acciones efectuadas por el Consejo de Disciplina e hizo uso de todas las instancias de reclamo y reconsideración contempladas en el Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los Grumetes de las Escuelas de Formación de Fuerzas Armadas, así como del recurso de revisión ante el Ministerio de Defensa Nacional.
4. Según el representante de la parte demandada, la intervención del actor ante el Consejo de Disciplina estaba registrada en la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento; y, que el secretario del Consejo de Disciplina no la hizo constar en el acta de la audiencia por un *lapsus calami*.
5. Asimismo, explicó que el actor fue dado de baja de la escuela de grumetes porque cometió, por segunda ocasión, una falta atentatoria. Esto era la consecuencia prevista en la letra h) del artículo 21 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los Aspirantes de las Escuelas de Formación de Fuerzas Armadas.
6. Mediante sentencia del 24 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena rechazó la acción por considerar que no existió violación de derechos constitucionales y que el asunto podía ser controvertido en la vía judicial ordinaria. Contra esta decisión, el señor Ángelo Alexander Castro Cruz interpuso recurso de apelación.
7. El 16 de junio de 2015, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**jueces de la Sala**”) aceptaron el recurso de apelación y declararon con lugar la acción de protección por la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la no discriminación y al debido proceso en las garantías a ser escuchado, a la proporcionalidad de la sanción y a la motivación jurídica.
8. Asimismo, como medidas de reparación, declararon la ineficacia jurídica de todas las resoluciones e informes del expediente disciplinario N°. 002-2014 y dispusieron el reintegro inmediato del actor a la Escuela de Grumetes Contramaestre “Juan Suárez” para que continúe sus estudios en el mismo nivel y grado que tenía al momento de su separación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. En este caso, se presentaron dos acciones extraordinarias de protección contra la sentencia del 16 de junio de 2015 (“**sentencia impugnada**”), en el siguiente orden: la primera, por la Procuraduría General del Estado, el 9 de julio de 2015; y, la segunda, por el señor Darío Ortega Pérez, en su calidad de Director de la Escuela de Grumetes Contra maestre “Juan Suárez”, el 10 de julio de 2015.
10. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió la primera acción extraordinaria de protección, sin pronunciarse sobre la segunda; y, el 18 de enero de 2018, la ex jueza Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días para que la parte accionada presente su informe de descargo.
11. El 31 de enero de 2018, dos de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena⁴ presentaron su informe de descargo sobre la acción presentada por la Procuraduría General del Estado.
12. El 6 de junio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional decidió remitir el expediente a la Sala de Admisión para que se pronuncie sobre la segunda acción. Esto, en atención al oficio N°. 136-CC-MSR-2018.⁵
13. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, el Pleno de este Organismo sorteó la presente causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 20 de febrero de 2019.
14. El 25 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet, admitió la segunda acción extraordinaria de protección.
15. El 13 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo sobre la acción presentada por el señor Darío Ortega Pérez, en su calidad de Director de la Escuela de Grumetes Contra maestre “Juan Suárez”. En atención a lo dispuesto, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo el 17 de julio de 2020.

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁴ Los jueces Kleber Franco Aguilar y Rosario Franco Jaramillo.

⁵ En el oficio se informó al Pleno de la Corte Constitucional que, en la sustanciación de la causa, se había advertido que la acción presentada por el señor Darío Ortega Pérez, en su calidad de Director de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez, no había sido atendida en la etapa de admisión.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Procuraduría General del Estado (“la Procuraduría”)

17. En la demanda, la Procuraduría identificó como derechos constitucionales vulnerados: la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del juez competente.
18. Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, alegó que los jueces de la Sala inobservaron las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, así como el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.
19. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, indicó que los jueces de la Sala no tenían competencia para conocer un asunto de mera legalidad, sobre un acto administrativo, a través de la acción de protección.
20. Finalmente, estableció como pretensión que se declare la violación de los derechos alegados y se dispongan las medidas de reparación correspondientes.

3.1.2. Director de la Escuela de Grumetes Contramaestre “Juan Suárez” (“el Director”)

21. El Director alegó la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), c), h) k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
22. Al respecto, fundamentó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser escuchado y a presentar pruebas, en que los jueces de la Sala no tomaron en cuenta (i) las grabaciones magnetofónicas en las que consta que el señor Ángel Alexander Castro Cruz tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en la audiencia de juzgamiento ante el Consejo de Disciplina; y (ii) las declaraciones del señor Ángel Alexander Castro Cruz en la audiencia de primera instancia, donde admitió que fue notificado durante el procedimiento disciplinario, que se defendió con una abogada, que pudo apelar las sanciones y que su

intervención en la audiencia de juzgamiento ante el Consejo de Disciplina consta en grabaciones magnetofónicas.

23. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, argumentó que los jueces de la Sala no eran competentes para conocer una impugnación a la resolución dictada el 21 de febrero de 2014 dentro del expediente disciplinario N°. 002-2014. Según el Director, por tratarse de un acto administrativo, el asunto correspondía ser controvertido ante un tribunal distrital de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 188 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 y la disposición general novena de la Ley Orgánica de Defensa Nacional.
24. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica, señaló que los jueces de la Sala no valoraron las declaraciones del actor en la audiencia de primera instancia, ni las pruebas aportadas al proceso sobre las grabaciones magnetofónicas de la audiencia de juzgamiento ante el Consejo de Disciplina y respecto a los recursos de apelación y reconsideración agotados por el señor Ángel Alexander Castro Cruz en ejercicio de su derecho a la defensa.
25. Adicionalmente, manifestó que el derecho a la tutela judicial efectiva fue violado como consecuencia de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica; y, en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, aseveró que los jueces de la Sala no observaron las normas establecidas en los artículos 3, numeral 3, y 18, incisos 3 y 4, de la LOGJCC. Es decir, no aplicaron el método de la ponderación y omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la sentencia.
26. Por lo expuesto en su demanda, solicitó que esta Corte declare la violación de los derechos alegados.

3.2. De la parte accionada

27. En los informes de descargo, los jueces Kleber Franco Aguilar y Rosario Franco Jaramillo indicaron que la jueza Silvana Caicedo Ante fue destituida del cargo. Asimismo, reiteraron las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada para justificar su decisión de declarar con lugar la acción de protección.

IV. Análisis

4.1. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente

28. En este caso, la Procuraduría y el Director coinciden en que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente porque no correspondía a los jueces de la Sala pronunciarse sobre el acto administrativo que dio de baja al señor Ángel Alexander Castro Cruz, por ser un asunto de legalidad (párrafos 19 y 23 *supra*).

29. Al respecto, esta Corte ha establecido que la naturaleza jurídica del acto impugnado no determina la competencia de los jueces que resuelven acciones de protección. Lo determinante es que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, pues el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE.⁶
30. Entonces, cuando el legitimado activo de una acción de protección alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no, siempre será el juez constitucional.⁷
31. En el caso concreto, el señor Ángel Alexander Castro Cruz basó su demanda de acción de protección en la violación de diversos derechos constitucionales (párrafo 2 *supra*). Por lo cual, los jueces de la Sala tenían competencia para analizar y declarar su vulneración, a pesar de que el objeto de impugnación en la acción de protección haya sido un acto administrativo.
32. Por ende, se concluye que los jueces de la Sala no violaron el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

4.2. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser escuchado y a presentar pruebas

33. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), b) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte.
34. En el presente caso, se observa que la representada del Director tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda en la audiencia de acción de protección del 19 de marzo de 2015, donde replicó las alegaciones esgrimidas por el defensor del señor Ángel Alexander Castro Cruz y contradijo la prueba presentada por el actor. Además, de la propia demanda del Director se desprende que su representada presentó pruebas con el fin de desvirtuar la demanda del señor Ángel Alexander Castro Cruz (párrafo 22 *supra*).
35. No se advierte que, por una acción u omisión imputable a los jueces de la Sala, la representada del Director haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, ni que se la haya privado de un tiempo

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 307-10-EP/19 de 9 de julio de 2019, párr. 21; sentencia N°. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 32; sentencia N°. 739-13-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 28.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada, y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar pruebas.⁸

36. Por ende, esta Corte considera que los jueces de la Sala no violaron el derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.3. Sobre la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica

37. El Director alegó que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación fueron violados porque los jueces de la Sala no tomaron en cuenta una serie de elementos que fueron aportados al proceso para demostrar que, contrario a lo sostenido en la demanda de acción de protección, el señor Ángel Alexander Castro Cruz ejerció su derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario (párrafos 24 y 25 *supra*). Es decir, su principal argumento está relacionado a la valoración probatoria de los jueces de la Sala.
38. Frente a este argumento, es necesario reiterar que a la Corte Constitucional no le compete analizar el acervo probatorio del proceso originario, ni revisar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de instancia, pues estos últimos tienen la competencia privativa para determinar cuáles son las pruebas relevantes, pertinentes y suficientes para acreditar un hecho controvertido como probado. Por ende, los asuntos relacionados a la valoración de la prueba escapan del ámbito material de la acción extraordinaria de protección.⁹
39. Así, en el presente caso, no le corresponde a este Organismo cuestionar porque los jueces de la Sala consideraron que el acta de audiencia de juzgamiento era prueba suficiente para acreditar que el señor Ángel Alexander Castro Cruz no tuvo oportunidad de defenderse¹⁰; y, tampoco le incumbe determinar si las pruebas aportadas por la representada del Director eran relevantes, pertinentes y suficientes para arribar a la conclusión contraria a la de los jueces de la Sala, esto es, que el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0321-14-EP/20 de 23 de enero de 2020, párr. 32; sentencia N°. 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 32; sentencia N°. 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre 2016, pág. 9.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1649-12-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párrs. 30-33; sentencia N°. 785-13-EP/19 de 23 octubre de 2019, párr. 18; sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 77. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia N°. 022-10-SEP-CC, caso N°. 0049-09-EP, 11 de mayo de 2010, pág. 12.

¹⁰ Al respecto, es importante mencionar que, conforme se señaló en el párrafo 29 de la sentencia N°. 989-11-EP/19 emitida por esta Corte el 16 de septiembre de 2019, “*corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional*”.

señor Ángel Alexander Castro Cruz pudo defenderse en el procedimiento disciplinario.¹¹

40. En consecuencia, se desestiman las alegaciones sobre una presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, pues el fundamento del Director se limita a un asunto que no forma parte del ámbito material de esta garantía jurisdiccional y que desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección.

4.4. Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica

41. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
42. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.¹²
43. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación.¹³ *Contrario sensu*, ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe que los jueces argumenten razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales.¹⁴
44. En el presente caso, la Procuraduría basó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en que los jueces de la Sala no declararon la improcedencia de la acción de

¹¹ En la parte pertinente de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala establecieron: “(...) no consta la versión del administrado en la Audiencia de Juzgamiento, pues como consta en el Acta de audiencia no se evidencia con claridad que se le haya dado la oportunidad al legítimo activo para que de forma verbal se exprese y que como tal constituya como prueba de descargo, ya que el derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, siendo uno de los elementos esenciales del debido proceso (...) Se torna entonces imprescindible que se haya receptado la versión al justiciable, para que ejerza el derecho a la defensa sobre los hechos imputados, de tal manera que no se puede alegar error de tipeo o un lapsus calamis a tan transcendental derecho constitucional”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21; sentencia N°. 337-1 I-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 26.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 79; sentencia N°. 175-14-SEP-CC, caso N°. 1826-12-EP de 15 de octubre de 2014, pág. 12; sentencia N°. 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 25; sentencia N°. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párrs. 46-49; sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 16 de enero de 2020, párr. 59; sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pág. 24.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 102-13-SEP-CC. Caso N°. 0380-10-EP, 4 de diciembre de 2013, pág. 12.

protección por las causales establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC y en que el asunto correspondía sustanciarse en la sede contenciosa administrativa (párrafo 18 *supra*). Por su parte, el Director alegó que este derecho fue violado a causa de que los jueces de la Sala no aplicaron el método de la ponderación y omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la sentencia (párrafo 23 *supra*).

45. Respecto a las alegaciones de la Procuraduría, esta Corte advierte que los jueces de la Sala cumplieron con analizar las violaciones de derechos constitucionales en los considerandos octavo¹⁵ y noveno¹⁶ de la sentencia impugnada. Tras dicho análisis, concluyeron que los derechos fueron vulnerados, por lo cual, no cabía que argumenten razones para rechazar la garantía jurisdiccional, sino que determinen la procedencia de la acción de protección, como efectivamente hicieron.
46. Consecuentemente, esta Corte considera que los jueces de la Sala no faltaron a su deber de brindar certeza sobre las normas y procedimientos establecidos previamente en el marco de una garantía jurisdiccional.
47. Sobre las alegaciones del Director, cabe puntualizar que los jueces de instancia en el caso en concreto, y en general todo administrador de justicia, como parte de la independencia judicial de la que deben gozar¹⁷, tienen la facultad de seleccionar los métodos y reglas de interpretación constitucional que resultan aplicables para

¹⁵ Sobre el derecho a la defensa, se indicó: *“Es entonces que al analizar detenidamente el procedimiento que se llevó a cabo para imponer la sanción al legítimo activo, en efecto si bien es cierto que la Escuela de Grumetes accionada ha cumplido con la notificación al legítimo activo para que asuma su defensa, es más cierto aún que tal como lo afirma el propio abogado del Accionado, no consta la versión del administrado en la Audiencia de Juzgamiento, pues como consta en el Acta de audiencia no se evidencia con claridad que se le haya dado la oportunidad al legítimo activo para que de forma verbal se exprese y que como tal constituya como prueba de descargo, ya que el derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, siendo uno de los elementos esenciales del debido proceso, puesto que la esencia del derecho radica en ser escuchado, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre la imputación que se realiza, el cual se convierte en el mecanismo o vía más idónea para el ejercicio del derecho a la defensa”*. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se estableció: *“En el caso que se analiza para la Sala, no se puede hablar de motivación del acto administrativo, cuando claro esta como se dejó plasmado en el acápite anterior, que no consta que el administrado haya ejercido el derecho a ser escuchado en la Audiencia de su Juzgamiento, es decir el Consejo Disciplinario de la Escuela de Grumetes únicamente ha tomado en consideración los elementos de cargo para emitir el acto administrativo que se analiza pues es evidente que tal hecho no puede hablarse de una adecuada razonabilidad cuando para adoptar tal resolución no se considera los elementos de descargo para llegar a una verdadera y lógica conclusión. En efecto el acto administrativo cuestionado carece de motivación”*.

¹⁶ Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica: *“La violación al debido proceso, anteriormente evidenciada en el acto administrativo impugnado, incide directamente también en afectación a otro Derecho de Protección que consagra la Constitución, como es el Derecho a la Seguridad Jurídica (...) La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Constitución de la República. En efecto este derecho también tiene conexión con el Principio de la Tutela Judicial Efectiva (...) su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede constitucional”*.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo N°. 0. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 168.

resolver un caso concreto, de conformidad con el artículo 3 de la LOGJCC. Por lo tanto, no constituye una violación a la seguridad jurídica que los jueces de la Sala hayan escogido aplicar un método distinto a la ponderación.

48. Además, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que el otro argumento del Director, referido en el párrafo 25 *supra*, carece de asidero en la verdad procesal porque los jueces de la Sala especificaron el tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la medida de reparación de reintegro, en el siguiente orden: (i) tiempo: inmediatamente; (ii) modo: en el mismo nivel y grado que tenía el señor Ángel Alexander Castro Cruz al momento de su separación; y, (iii) lugar: la Escuela de Grumetes Contra maestre “Juan Suárez”. Por otro lado, la medida de reparación sobre la ineficacia jurídica de todas las resoluciones e informes del expediente disciplinario N°. 002-2014 es de cumplimiento automático por su naturaleza¹⁸, en consecuencia, no requería otra especificación para su ejecución.
49. Por lo expuesto, se concluye que los jueces de la Sala no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la Procuraduría General del Estado y por la Dirección de la Escuela de Grumetes Contra maestre “Juan Suárez”, dentro de la causa N°. **1134-15-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, auto de seguimiento N°. 1683-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 23.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL